

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 12, del Acta de la Sesión 5070-2001, celebrada el 28 de marzo del 2001,

considerando:

1. Que la reducción del requisito de encaje sobre obligaciones denominadas en moneda nacional +contribuye a reducir las distorsiones que hacen que el margen de intermediación financiera sea relativamente alto.
2. Que el Banco Central debe promover el desarrollo de un sistema financiero estable, eficiente y competitivo.
3. Que en la actual coyuntura económica es conveniente incentivar la demanda de crédito, particularmente aquél otorgado en colones, dada la marcada preferencia que muestran los agentes económicos por contraer obligaciones en moneda extranjera.
4. Que el aplicar tasas de encaje uniformes a nivel de obligaciones denominadas en monedas diferentes facilita el manejo de los fondos de encaje por parte de los intermediarios financieros.

dispuso:

- I. Modificar el numeral 1, del literal C, Capítulo I del Título III (Disposiciones sobre Encaje Mínimo Legal), para que en adelante se lea de la siguiente manera:

"C. Tasas de encaje

Las tasas de encaje mínimo legal que aplicarán sobre las operaciones indicadas en el literal anterior son las siguientes:

1. El 5% sobre el total de los depósitos y obligaciones en moneda nacional, así como de las operaciones de captación de recursos en moneda nacional realizadas mediante fideicomisos o contratos de administración. Dicha tasa se aplicará con la siguiente gradualidad:

<i>Fecha</i>	<i>Tasa</i>
<i>A partir del:</i>	
1° de mayo del 2001	9%
1° de setiembre del 2001	7%
1° de febrero del 2002	5%"

- II. Modificar el literal A del Título VI (Disposiciones sobre la reserva de liquidez), para que en adelante se lea de la siguiente manera:

"A. Deberán mantener una reserva de liquidez sobre la totalidad de sus captaciones de recursos y los aportes de trabajadores o asociados las siguientes entidades:

1. Las asociaciones solidaristas.

2. Las cooperativas de ahorro y crédito que realizan operaciones financieras exclusivamente con sus asociados.
3. Las cooperativas de ahorro y crédito que realizan operaciones con no asociados y cuyo nivel de activos netos al 31 de diciembre de 1995, era inferior a ¢200,0 millones.
4. Las cooperativas de vivienda que realizan actividades de intermediación al amparo de la Ley del Sistema Financiero para la Vivienda y cuyo nivel de activos netos era al 31 de diciembre de 1995 inferior a ¢200,0 millones.
5. Cualquier otra entidad que realice operaciones de intermediación financiera y que haya sido expresamente eximida del encaje por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.

El porcentaje de reserva de liquidez que deberán mantener las entidades antes mencionadas es el siguiente:

1. Para las operaciones en moneda nacional aplicará una tasa de reserva de liquidez del 5%, a la cual se ajustarán con la siguiente gradualidad:

<i>Fecha</i>	<i>Tasa</i>
<i>A partir del:</i>	
1° de mayo del 2001	9%
1° de setiembre del 2001	7%
1° de febrero del 2002	5%

2. Para las operaciones en moneda extranjera aplicará una tasa de reserva de liquidez del 5%."

III. Las presentes modificaciones rigen a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Cordialmente,

Lic. Jorge Monge Bonilla
Secretario General